



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el señor Nairo Yesid Jara Fuentes no compareció ante la secretaría del Juzgado recibir notificación del auto de mandamiento de pago y que el término de emplazamiento vencido en silencio.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO           | EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE        | EDGAR PABÓN SÁNCHEZ                   |
| DEMANDADO         | NAIRO YESID JARA FUENTES              |
| RADICADO DESPACHO | 854004089001 – 2023 – 00323 - 00      |
| INSTANCIA         | PRIMERA                               |
| DECISIÓN          | DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO |

En atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, a propósito del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, y en consideración al resultado fallido del intento de notificación de la parte demandada, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses del demandado señor **Nairo Yesid Jara Fuentes**.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses del demandado señor **Nairo Yesid Jara Fuentes**, a la abogada de la Universidad Católica de Colombia – Externado de Colombia Doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.943.298 expedida en Bogotá y T.P. No 79.221 del C.S. de la J., recibe notificaciones en la Calle 38 Nro. 32 - 41 Oficina 1402 Edificio Parque Santander de la ciudad de Villavicencio – Meta. Teléfono 3118112896, correo electrónico: monicaduarteabogada@outlook.com Comuníquese la designación por el medio más expedito, por secretaria déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –<br/>CASANARE -<br/>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO<br/>(01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)<br/>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No <u>008</u> Y SE PUBLICÓ<br/>EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270<br/>DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO<br/>103 C.G.P.</p> <p><br/>LIDIA MARVEL URIBE MORENO<br/>Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el presente proceso se encuentra archivado, por cuanto se termino por desistimiento tácito.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO           | EJECUTIVO   |
| DEMANDANTE        | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  |
| DEMANDADO         | CLARENA PIÑEROS JOROPA  |
| RADICADO DESPACHO | 854004089001 – 2018 – 00087 - 00  |
| INSTANCIA         | PRIMERA   |
| DECISIÓN          | EL JUZGADO SE ABSTIENE DE RESOLVER LA SOLICITUD POR ESTAR TERMINADO EL PROCESO. |

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de reconocer y tener como cesionario a la Central de Inversiones S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

Revisado el presente proceso se observa, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, providencia notificada por estado número 006 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual quedo debidamente ejecutoriada; en razón, a que la parte actora guardo silencio, no se presentó ningún recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

La providencia antes citada debe cumplirse, no se puede resolver la petición objeto de estudio de fondo, pues si se hace, este proveído será nulo, porque estaríamos obrando contra providencia ejecutoriada de terminación del proceso, esto significa que se revive el proceso legalmente concluido. En cierta forma los intereses de la parte demandada se verían afectados, porque se ha producido una decisión a sus espaldas. Terminado un proceso, las partes no están obligadas a su vigilancia, se supone que ha sido archivado. Revivir un proceso legalmente concluido es atentar contra la eficacia de la cosa juzgada, institución que no puede vulnerarse por ningún pretexto.

**3. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El Juzgado se abstiene de resolver la solicitud de reconocer y tener a él cesionario Central de Inversiones S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso de la referencia, según los considerandos de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena que el expediente vuelva al archivo y se dejen las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO  
(01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | SUCESION CONJUNTA INTESTADA                                |
| DEMANDANTE | NIDYA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ                              |
| CAUSANTES  | JUAN DE DIOS VARGAS Y MARÍA LETICIA GÓMEZ NOVOA (Q.E.P.D.) |
| RADICADO   | 854004089001 – 2024 – 00037 – 00                           |
| INSTANCIA  | PRIMERA  |
| DECISIÓN   | INADMITE DEMANDA   |

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la apertura de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **JUAN DEDIOS VARGAS Y MARIA LETICIA GÓMEZ NOVA**, presentada por la señora Nidya del Carmen Vargas Gómez, en calidad de heredera.

Verificado en contenido de la demanda, de cara con sus requisitos formales, se constata que es necesario, inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane las falencias que más adelanté se relacionarán;

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### 2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de pretensiones en el proceso de sucesión, siempre y cuando los causantes hayan sido cónyuges o compañeros permanentes; tal como lo prevé, el artículo 520 del Código General del Proceso.

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de la economía procesal.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada “causante”, se transmite a otra u otras llamadas “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- “1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
- “2. El nombre del causante y su último domicilio.
- “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibidem, contempla:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. ...3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.** 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ...” las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

## **2.2. MARCO FACTICO**

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

**2.2.1.** La parte actora debe probar el hecho quinto de la demanda “... Los señores **JUAN DE DIOS VARGAS** y **MARIA LETICIA GOMEZ NOVA (Q.E.P.D)**, procrearon los siguientes hijos: ALCIDES VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 74.852.670 de Tamara, ESTELA VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 46.376.109, FULGENIO VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 74.859.393 de Yopal, LENIS DILIA VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 24.144.265, DIDYA DEL CARMEN VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 47.439.589 de Yopal...”, y el hecho **decimo**: “...Los señores ALCIDES VARGAS GOMEZ, ESTELA VARGAS GOMEZ, FULGENIO VARGAS GOMEZ Y LENIS DILIA VARGAS GOMEZ, son herederos determinados de los señores **JUAN DE DIOS VARGAS** y **MARIA LETICIA GOMEZ NOVA (Q.E.P.D)** por ende la demanda se dirige contra ellos...”, allegando los registros civiles nacimiento que prueba el parentesco con los causantes: Juan de Dios Vargas y María Leticia Gómez Nova.

**2.2.2.** De la lectura realizada al libelo se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, que no reúne los presupuestos exigidos del artículo 88 del Código General del proceso, la pretensión “... **CUARTA**: Que se ordené la entrega de las escrituras que tiene en su poder el señor **FULGENCIO VARGAS GOMEZ...**” no proviene de la misma causa, es decir, de unos mismos hechos; requisito que no se da por satisfecho, toda vez que, la parte actora tiene conocimiento en que Notaria reposa el original de las escrituras y puede solicitar una copia; la pretensión objeto de

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

estudio no versa sobre el mismo objeto. Como quiera que, en el caso en estudio, no se dan las mismas situaciones fácticas de hecho, no se puede decir que las pretensiones versan sobre el mismo objeto.

- 2.2.3.** En el hecho segundo de la demanda la parte actora informa: “... Los señores **JUAN DE DIOS VARGAS** y **MARIA LETICIA GOMEZ NOVA (Q.E.P.D)** tuvieron su último lugar de domicilio en Trinidad - Casanare...”

La parte actora deberá precisar cual fue el último domicilio de los causantes, para los efectos de que trata el numeral 12 del art. 28 del C. G del P., en caso de que a su muerte hubieran tenido varios domicilios, deberá informar el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En la demanda no se especifica con claridad y precisión el último domicilio de los causantes, información imprescindible para determinar la competencia del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la norma antes citada. Ver demandan capítulo **VIII. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA** “... y que el último domicilio de los causantes fue el Municipio de Tamara- Casanare, ...”

- 2.2.4.** La parte demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Se adjunta certificados de avalúos catastral, pero de fecha de expedición del 27 de junio de 2023 y la demanda se presentó en el mes de febrero de 2024, estos certificados deben tener fecha de expedición reciente, máximo de un mes de expedición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el IGAC es el gestor y la autoridad catastral en todas las ciudades y/o municipios del país -excepto en los catastros descentralizados-, será el **CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL Y ESPECIAL** expedido por aquella entidad el documento idóneo o conducente para demostrar el valor del avalúo catastral vigente de los predios relacionados en los inventarios y en el libelo, el mismo que debe incorporarse al haz probatorio.

- 2.2.5.** Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos y demostrar su propiedad con el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras debidamente registradas; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante y si tienen algún gravamen o medida cautelar que afecten su comercialización; para la elaboración de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

inventarios se debe tener en cuenta lo manifestado en los numerales 3 y 4 de la parte motiva de la Resolución número 267 del 20 de noviembre de 2023 proferida por el señor Alcalde Municipal de Támara, doctor Leonel Rodríguez Walteros, que obra en el informativo.

- 2.2.6.** Enunciar en el acápite de hechos si la demandante señora Nidya del Carmen Vargas Gómez acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en los términos del artículo 488 del CGP.
- 2.2.7.** Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6º Art. 489 y proceder como lo indica el numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.
- 2.2.8.** A fin de encontrar procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.
- 2.2.9.** Acredite de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5º, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los herederos enunciados en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.
- 2.2.10.** La parte actora debe allegar con la demanda, el registro civil de nacimiento de la señora NIDYA DEL CARMEN VARGAS GOMEZ, para demostrar el parentesco con la causante **MARÍA LETICIA GÓMEZ NOVA**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.  
En el registro civil aportado con el libelo se informa el nombre de la madre es MARIA LETICIA GOMEZ, persona distinta a la causante **MARÍA LETICIA GÓMEZ NOVA**.

Por lo anterior, el Despacho no puede tener por acreditado el grado de parentesco de la demandante con la causante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso.

### **3. CONCLUSIÓN**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De conformidad con el artículo 1012 del Código Civil, dispone: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales”.

El Registro civil es el documento que prueba el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Los certificado de propiedad o libertad y tradición, solicitados en este auto es para determinar la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles relacionados en el libelo, para establecer la propiedad de los causantes sobre los bienes descritos en el inventario, no procede inventariar bienes **INMUEBLES BALDÍOS RURALES** o, lo que es lo mismo, bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Lo anterior, porque, según el artículo 2519 del C.C., los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso y porque, al tenor del artículo 3° de la Ley 48 de 1882, declarado exequible por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-595 de 1995, las tierras baldías se reputan bienes de uso público y su propiedad no se hereda contra la Nación, en ningún caso. Y por cuanto que, vale memorar, los baldíos son definidos en el artículo 675 íd. como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”. Así, de hecho, es que nace la presunción del carácter de tierras baldías, respecto de las cuales no sea posible demostrar la existencia de dominio privado.

Es esa la razón por la cual el constituyente de 1991 dispuso, en el canon 102 superior, que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

De ahí que, se repite, a la parte actora le asiste el deber de allegar con el libelo los **CERTIFICADO DE PROPIEDAD O LIBERTAD Y TRADICIÓN**, de los bienes citados en la demanda, en orden a determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble a cuenta de la información reportada en el certificado de libertad y tradición general u ordinario, máxime si se está al frente de un bien inmueble **RURALES** y sin antecedente de registro de propiedad privada, lo que permite presumir que, probablemente, se está ante la posibilidad de que pueda tratarse de un bien inmueble **BALDÍO** y de carácter **IMPRESCRIPTIBLE**.

#### **4. DECISIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS**, como apoderado judicial de la señora **NIDYA DEL CARMEN VARGAS GOMEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**QUINTO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO  
(01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                            |
| DEMANDANTE | MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA                         |
| DEMANDADO  | UBALDO RODRIGUEZ LEON                             |
| RADICADO   | 854004089001 – 2019 – 00060 - 00                  |
| INSTANCIA  | PRIMERA   |
| DECISIÓN   | AMPLIA TERMINO PARA PRESENTAR EL AVALÚO COMERCIAL |

De conformidad con la petición hecha por el señor apoderado de la parte actora “ ... *En atención al auto de fecha 15/02/2024, por medio del cual su honorable despacho requiere a la parte demandante para la presentación de avalúo comercial del bien inmueble secuestrado en al LITIS, muy comedidamente, me permito solicitar se estudie la posibilidad de conceder una prórroga razonable para su presentación, en vista que se ha dificultado su elaboración por efecto de la respuesta del IGAC de fecha 27/12/2023....*”, este Despacho dispone:

Ampliar en doce (12) días más el término para que la parte actora señora Martha Rocío Cuevas Ojeda, se sirva presentar el avalúo del predio embargado, secuestrado y perseguido en el presente proceso; advirtiéndosele, que debe dejar un capítulo especial en el dictamen donde se avalúo los derechos que pueda tener el demandado sobre el predio.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –<br>CASANARE -<br>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO<br>(01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ<br>EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270<br>DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO<br>103 C.G.P.<br><br>LIDIA MARVEL URIBE MORENO<br>Secretaria |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Támara, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                     |
| DEMANDANTE | RAFAEL FERNÁNDEZ BENITEZ                      |
| DEMANDADO  | HUGO TORRES SANABRIA                          |
| RADICADO   | 854004089001 – 2020 – 00069 - 00              |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                       |
| DECISIÓN   | ORDENAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR |

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el informe rendido por el señor Inspector de Policía de Támara y estando embargado en legal forma el vehículo perseguido en este proceso, el despacho dispone:

ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor que corresponde a las siguientes características: de placas: SKB 547 Clase: Camión, Marca: Dodge, Servicio: Público, Línea: D 600, Color: Azul, Capacidad: Ton 7.0, Carrocería: Estacas, Motor: 468TM2U438, Serie: Dt 857814, denunciado como de propiedad del demandado señor Hugo Torres Sanabria, por sus características antes descritas y las que figuran en el HISTÓRICO VEHICULAR REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y certificado de tradición número 887 expedido por la Secretaría de tránsito y transportes de Cundinamarca. Por secretaría Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes **a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) de la POLICÍA NACIONAL**, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida. Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado. Se advierte para la diligencia aprehensión del vehículo, en virtud de la orden aquí impartida, deberán conducirlo, inmediatamente a uno de los parqueaderos que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia; los representantes legales y administradores de los parqueaderos, no podrán trasladar el vehículo que se encuentre a su disposición sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestre.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y se dejen las respectivas constancias en el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO  
(01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 008 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria